### CLASESALUMNOSUC.CL

Santiago, 30 de Abril de 2012.-

#### **VISTOS:**

### I. PARTE EXPOSITIVA.

### I.1.- Compromiso.

Que con fecha 22 de Junio de 2011 fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF14446/2011, denominada "Arbitraje dominio clasesalumnosuc.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación fue notificada al Juez Arbitro por carta y vía e-mail con fecha 22 de Junio de 2011. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 24 de Junio de 2011 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día Viernes 15 de Julio de 2011, a las 17:30 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs. 5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan a fs. 7 y a fs. 8 de estos autos arbitrales.

## I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: **VERONICA ANDREA VILLAR MUÑOZ**, cédula nacional de identidad Nº 13.486.178-9, domiciliado en Camino del monte 6095 F-12, comuna de La Florida, ciudad de Santiago, Teléfono: 79588882, e-mail: <a href="mailto:vavillam@uc.cl">vavillam@uc.cl</a>, <a href="mailto:verito:villar@hotmail.com">verito:villar@hotmail.com</a>, quien para efectos de este procedimiento tiene el carácter de demandado y **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE REP. SARGENT & KRAHN, (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE)**, RUT Nº 81.698.900-0, con domicilio para estos efectos en Av. Andrés Bello 2711, OF. 1701, Las Condes, ciudad de Santiago, Teléfono: 3683500, e-mail: <a href="mailto:cadmin@sargent.cl">cadmin@sargent.cl</a>, <a href="mailto:cedmin@sargent.cl">cedmin@sargent.cl</a>, <a href="mailto:geargent.cl">dominios@sargent.cl</a>, <a href="mailto:jmora@sargent.cl">jmora@sargent.cl</a>, <a href="mailto:jmora@sargent.cl">jmora@sargent.cl</a>, <a href="mailto:geargent.cl">geargent.cl</a>, <a href="mailto:geargent.cl">geargent.cl</a>, <a href="mailto:geargent.cl">quien para efectos de este procedimiento tiene el carácter de demandante.</a>

## I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 15 de Julio de 2011, siendo las 17:30 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con la asistencia del primer solicitante, doña Verónica Andrea Villar Muñoz, del segundo solicitante Pontificia Universidad Católica de Chile, representada por don José Ignacio Juárez Hermosilla de Sargent & Krahn y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. Se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, y se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Asimismo, se tuvo por notificadas expresamente a las partes de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación. La citada acta de comparendo rola de fs. 24 a fs. 29 del expediente arbitral.

# I.4.- Período de discusión.

- **I.4.1.-** <u>Demanda</u>: De fs. 30 a fs. 40 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que Alfredo Montaner Lewin, en representación de **Pontificia Universidad Católica de Chile**, dedujo en contra de Verónica Andrea Villar Muñoz, con el objeto que la asignación del nombre de dominio "clasesalumnosuc.cl" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:
- La Pontificia Universidad Católica es una institución privada que se financia, en parte, con aportes, económicos del Estado. Actualmente está compuesta por 18 facultades, que distribuidas en cuatro Campus, acogen a más de 21.000 estudiantes, dentro de los cuales se cuentan aproximadamente 18.000 estudiantes de pre-grado, 2.000 estudiantes de magíster, 700 estudiantes de doctorado y 800 estudiantes de postítulo, con un cuerpo docente formado por más de 2.600 profesionales, formando parte también el Club Deportivo de la Universidad Católica, con más de 20 ramas deportivas, el Hospital Clínico, el Canal de Televisión de cobertura nacional, Canal 13, el Duoc-UC, la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica y la Fundación de Vida Rural. Agrega el actor que podemos afirmar que la Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC), con sus más de 120 años de vida, y siendo una de las universidades más antiguas de país, ha creado una tradición de prestigio y excelencia académica, colaborando con el crecimiento de nuestro país al educar y formar profesionales de alto nivel académico, labor que ha sido reconocida tanto a nivel nacional e internacional, siendo distinguida en el mercado por su nombre o bien por sus siglas distintivas UC, lo que es un hecho notorio y de público conocimiento.

- Expone el actor a continuación que cuenta con el registro de una familia de marcas comerciales que corresponden precisamente al signo UC, como parte de su estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones: i) Marca "U.C.", registro Nº 823.493, denominativa, para distinguir productos de las clases 3, 5, 1, 18, 21, 25 y 28; ii) Marca "U.C.", denominativa, registro número 823.494, para distinguir, servicios para las clases 35 y 41, destacando el actor "servicios de educación y de enseñanza; academias de educación, servicios de enseñanza por correspondencia; servicios de publicación de libros", entre otros; iii) Marca "U.C.", registro Nº 883.964, denominativa, para productos de la clase 27; iv) Marca "UC", registro Nº 910.662, denominativa, para productos de las clases 29, 30 y 32.
- Señala el demandante que es titular de una familia de marcas comerciales que corresponden precisamente al signo "UC", el que además, es el signo distintivo del demandante en el mercado e Internet, agregando que las actividades que desempeña se reconocen y distinguen en el mercado por medio de las siglas "UC", marca integramente contenida nombre de dominio en el en disputa "CLASESALUMNOSUC.CL", por lo que resulta evidente que en manos de un tercero este acarreara todo tipo de confusiones entre los usuarios de Internet que lógicamente asociarán el dominio en disputa al demandante, agregando que un usuario podría perfectamente relacionar el nombre de dominio objeto de autos con un sitio de Internet en el cual se ofrezcan precisamente los servicios educacionales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la que es masivamente reconocida como la UC.
- Agrega a continuación el actor, que debemos considerar que ya cuenta con varios nombres de dominio, que corresponden, o bien se conforman en base a dicha expresión, entre ellos, los siguientes: uc.cl, ucsur.cl, uctemuco.cl y escuelauc.cl.
- Señala luego el demandante que es importante señalar que la adición de las expresiones "clases" y "alumnos" a la marca registrada y nombre de dominio del actor, no contribuye en nada a distinguir el nombre de dominio en disputa de las actividades y servicios de la UC, muy por el contrario, sostiene que el dominio en disputa no adquiere por dicho cambio, distintividad ni individualidad propia, sino que por el contrario, acrecienta el riesgo de confusión al aludir precisamente a los servicios que distingue al actor con el signo UC en el mercado y por el cual es reconocido desde hace más de 120 años. Agrega el demandante que es por ello que, en manos de un tercero, provocará grave confusión en el público usuario y consumidor.
- Menciona el actor como criterios aplicables para la resolución del presente conflicto: a) la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, reiterando que el demandante cuenta con una familia de registros marcarios y una serie de nombres de dominio que se estructuran en base a la denominación "UC", los que fueran debidamente detallados anteriormente, teoría respaldada por la normativa de ICANN, la OMPI y el Reglamento NIC Chile; b) criterio del legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa, señalando que la solicitud del demandante respecto del nombre de dominio en cuestión, obedece a su interés legítimo de identificar y proteger su nombre y servicios en Internet. Agrega que como es sabido, el actor ha posicionado a lo largo de los años y mediante grandes esfuerzos su marca

- "UC", como una de las más prestigiosas, reconocidas y de mayor calidad de su rubro; c) criterio de la notoriedad del Signo Pedido, señalando que resulta fundamental en el caso de autos considerar la fama y notoriedad alcanzada por las marcas del actor estructuradas en base a la expresión "UC". Agrega que el criterio en comento postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido a dicho nombre, fama, notoriedad y prestigio, siendo en este caso la situación evidente, si se considera que el demandante utiliza efectiva y profusamente la expresión UC en el mercado e Internet; d) Convenio de París; e) Criterio de la identidad, señalando que corresponde asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo, lo que en este caso lleva a asignar el dominio en disputa al actor; f) Uso efectivo en Internet de signo pedido, explicando que el término "UC" se utiliza real y efectivamente por el actor en Internet.
- Luego de lo anterior, el actor concluye que teniendo en cuenta que los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet, mientras constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red, la asignación del dominio clasesalumnosuc.cl al demandado de autos, induciría claramente a error y causando confusión en el público usuario y consumidor, agregando que dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por la ICANN, la OMPI, la reglamentación de NIC Chile y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile, para finalizar exponiendo que las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos es fundamental para los intereses del actor.
- **I.4.2.-** <u>Traslado demanda</u>: A fs. 92 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado a la demandada por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria. El comprobante de notificación a las partes por correo electrónico de dicha resolución rola a fs. 93 de autos.
- **I.4.3.-** Contestación de la demanda: De fs. 94 a fs. 95 de estos autos arbitrales se encuentra el escrito por el cual Verónica Andrea Villar Muñoz solicita se le otorgue el nombre de dominio "clasesalumnosuc.cl", conforme a los argumentos en que se funda su contestación, y que dice relación, entre otros, en los siguientes antecedentes:
- Expone la demandada que fue la primera persona en solicitar el nombre de dominio de "clasesalumnosuc.cl" en NIC CHILE con fecha 07 de Marzo del año 2011, agregando que realizó un acabado estudio de mercado junto a quienes integran "clasesalumnosuc.cl", viendo las falencias de una inmensa mayoría de alumnos que no llegaban bien preparados para enfrentar la prueba PSU y/o algunos de los diferentes exámenes de cada establecimiento educacional en la región metropolitana. Menciona luego que a pesar de la inmensa cantidad de ofertas en el mercado estudiantil se

decidió a crear esta página para de cierta manera aportar a las necesidades y mejorías del ámbito estudiantil.

- La demandada señala que el segundo solicitante no tiene derecho a menoscabar a los usuarios de Internet dudando de sus capacidades de razonar con respecto a que se van a confundir si entrar a su página con alguna otra información que relacione a dicha universidad, mencionando luego que su algún usuario de Internet ingresa a su página "clasesalumnosuc.cl" se dará cuenta que no existe ningún tipo de información que llame a la duda o confusión como aduce el segundo solicitante, agregando que no hay en su página ningún logo ni publicidad ni menos direcciones y teléfonos que mencionen o interpreten a la Universidad Católica de Chile.
- A continuación, la demandada expone que su página claramente hace alusión a clases particulares y a domicilio de distintas asignaturas donde se destaca lo personalizado de la tención con los alumnos y que como se puede apreciar, no hay nada que la relacione con su contraparte a excepción de tener una relación de que todos los que trabajan en esta página son alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Luego, la demandada argumenta que al ingresar como usuario común y corriente al buscador de internet Google y escribiendo solamente las letras "UC" en el buscador aparecen diversas páginas de la Universidad Católica de Chile no incluyendo por ningún lado su página web "clasesalumnosuc.cl", por lo que expone que queda más que demostrado su posesión persona de la página y donde el usuario de Internet no puede ser llevado a equívoco como lo señala la contraparte.
- La demandada menciona que no existe nada en su página que la relacione con la Universidad demostrando así su total independencia con la web de su contraparte, quedando también demostrada su autoría total del dominio "clasesalumnosuc.cl" que como su nombre lo indica textualmente, son alumnos UC y mal podrían mentir o negar al usuario de Internet su formación académica vigente.
- Finaliza la demandada concluyendo que por ser una iniciativa independiente considera tener todo el derecho a poseer el dominio de la página "clasesalumnosuc.cl" ya que ha demostrado su total independencia de la Universidad y que no representa ningún tipo de aprovechamiento ni perjuicios ni nada que pueda llevar a error con ellos.
- **I.4.4.-** Resolución Por resolución de fecha 02 de Septiembre de 2011 y que rola a fs. 111 de autos, se proveyó el escrito de la demandada, teniéndose por contestada la demanda y por acompañados los documentos, con citación. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 113 y 114 de autos.

## I.5.- Prueba

- **I.5.1.-** Interlocutoria de Prueba: Esta resolución dictada con fecha 02 de Septiembre de 2011, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "clasesalumnosuc.cl".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según consta en los certificados de la empresa de correos que rolan a fs. 113 y 114 de autos.
- I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante. La parte demandante acompañó con citación, en su escrito de demanda, documentos que no fueron objetados por la parte demandada, los que rolan de fojas 39 a 93 de autos, según el siguiente detalle: i) Impresiones de la página web de Nic Chile respecto de la titularidad de los dominios uc.cl, ucsur.cl, uctemuco.cl y escuelasuc.cl; ii) Copia simple del registro ante el INAPI de la marca comercial "U.C.", registro Nº 823.493, denominativa, para distinguir productos de las clases 3, 5, 1, 18, 21, 25 y 28; iii) Copia simple del registro ante el INAPI de la marca comercial "U.C.", registro número 823.494, denominativa, para distinguir, servicios para las clases 35 y 41, destacando el actor "servicios de educación enseñanza; academias de educación, servicios de enseñanza correspondencia; servicios de publicación de libros", entre otros; iv) Copia simple del registro ante el Inapi de la marca comercial "U.C.", registro Nº 883.964, denominativa, para productos de la clase 27; v) Copia simple del registro ante el Inapi de la marca comercial "UC", registro Nº 910.662, denominativa, para productos de las clases 29, 30 y 32; vi) Impresión de la página web www.uc.cl; vii) Impresión de la página web www.wikipedia.org en relación al término "Pontificia Universidad Católica de Chile"; viii) Impresión de los resultados de búsqueda del término "UC" en google.cl; ix) Impresión de la página web www.facebook.com, en relación al término "UC"; x) Impresión del sitio web www.anip.cl; xi) Copia simple de los fallos arbitrales por los nombres de dominio "promain.cl" y "viñasdelmaipo.cl".
- I.5.3.- Prueba documental: Parte demandada.- La parte demandada acompañó, en su contestación de fojas 94 y siguientes, los documentos probatorios no objetados por el demandante, que a continuación se detallan: i) Impresión de la página web de Nic Chile en relación a las solicitudes de inscripción del dominio "clasesalumnosuc.cl"; ii) Copia simple de factura de Universidad de Chile, Sucursal Nic Chile, de fecha 10 de Marzo de 2011, a nombre de doña Verónica Andrea Villar Muñoz; iii) Copia simple de documento denominado "Lista alumnos participantes en Clases Alumnos UC"; iv) Impresión de la página web <a href="https://www3.uc.cl">www.clasesalumnosuc.cl</a>; v) Impresión de la página web <a href="https://www3.uc.cl">https://www3.uc.cl</a>, en relación a la consulta de deuda a nombre de doña Verónica Andrea Villar Muñoz; vi) Impresiones de los resultados de búsqueda en <a href="www.google.cl">www.google.cl</a>, en relación a los términos "Universidad Católica", "UC" y "Clases UC"; vii) Copia simple de Certificado del Título de Constructor Civil otorgado por la Pontificia Universidad Católica de Chile a doña Verónica Andrea Villar Muñoz, de fecha 15 de Enero de 2010.

**I.6.-** Observaciones a la prueba: Ninguna de las partes formuló observaciones a la prueba.

## I.7.- Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.

Por resolución de fecha 30 de Septiembre de 2011 y atendido al mérito de autos, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 115 del expediente arbitral, la que fue notificada por correo electrónico a las partes con igual fecha, de acuerdo a comprobante que rola a fojas 116 de autos.

#### II.- PARTE CONSIDERATIVA

**PRIMERO:** Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes para ser titulares del nombre de dominio "clasesalumnosuc.cl".

SEGUNDO: Que en este proceso arbitral, VERONICA ANDREA VILLAR MUÑOZ, ha tenido el carácter de demandado y PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE REP. SARGENT & KRAHN, (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE), ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de igual o mayor jerarquía que los de su contraparte.

TERCERO: Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma, entre otros, que: 1º La Pontificia Universidad Católica es una institución privada que se financia, en parte, con aportes, económicos del Estado, actualmente acoge a más de 21.000 estudiantes, con un cuerpo docente formado por más de 2.600 profesionales, formando parte también el Club Deportivo de la Universidad Católica, el Hospital Clínico, el Canal de Televisión de cobertura nacional, Canal 13, el Duoc-UC, la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica y la Fundación de Vida Rural. Agrega el actor que podemos afirmar que la Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC), con sus más de 120 años de vida, y siendo una de las universidades más antiguas de país, ha creado una tradición de prestigio y excelencia académica, colaborando con el crecimiento de nuestro país al educar y formar profesionales de alto nivel académico, labor que ha sido reconocida tanto a nivel nacional e internacional, siendo distinguida en el mercado por su nombre o bien por sus siglas distintivas UC, lo que es un hecho notorio y de público conocimiento; 2º Cuenta con el registro de una familia de marcas comerciales que corresponden precisamente al signo UC, como parte de su estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones: i) Marca "U.C.", registro Nº 823.493, denominativa, para distinguir

productos de las clases 3, 5, 1, 18, 21, 25 y 28; ii) Marca "U.C.", denominativa, registro número 823.494, para distinguir, servicios para las clases 35 y 41, destacando el actor "servicios de educación y de enseñanza; academias de educación, servicios de enseñanza por correspondencia; servicios de publicación de libros", entre otros; iii) Marca "U.C.", registro Nº 883.964, denominativa, para productos de la clase 27: ivì Marca "UC", registro Nº 910.662, denominativa, para productos de las clases 29, 30 y 32: 3º Es titular de una familia de marcas comerciales que corresponden precisamente al signo "UC", el que además, es el signo distintivo del demandante en el mercado e Internet, agregando que las actividades que desempeña se reconocen y distinguen en el mercado por medio de las siglas "UC", marca íntegramente contenida en el nombre de dominio en disputa "CLASESALUMNOSUC.CL", por lo que resulta evidente que en manos de un tercero este acarreara todo tipo de confusiones entre los usuarios de Internet que lógicamente asociarán el dominio en disputa al demandante, agregando que un usuario podría perfectamente relacionar el nombre de dominio objeto de autos con un sitio de Internet en el cual se ofrezcan precisamente los servicios educacionales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la que es masivamente reconocida como la UC; 4º Se debe considerar que ya cuenta con varios nombres de dominio, que corresponden, o bien se conforman en base a dicha expresión, entre ellos, los siguientes: uc.cl, ucsur.cl, uctemuco.cl y escuelauc.cl; 5º La adición de las expresiones "clases" y "alumnos" a la marca registrada y nombre de dominio del actor, no contribuye en nada a distinguir el nombre de dominio en disputa de las actividades y servicios de la UC, muy por el contrario, sostiene que el dominio en disputa no adquiere por dicho cambio, distintividad ni individualidad propia, sino que por el contrario, acrecienta el riesgo de confusión al aludir precisamente a los servicios que distingue al actor con el signo UC en el mercado y por el cual es reconocido desde hace más de 120 años. Agrega el demandante que es por ello que, en manos de un tercero, provocará grave confusión en el público usuario y consumidor; 6º Son criterios aplicables para la resolución del presente conflicto: a) la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, b) criterio del legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa, c) criterio de la notoriedad del Signo Pedido, d) Convenio de París; e) Criterio de la identidad, y f) Uso efectivo en Internet de signo pedido.

CUARTO: Que la parte demandada ha señalado como sus argumentos esenciales para ser titular del nombre de dominio en disputa, entre otros, que: 1º Fue la primera persona en solicitar el nombre de dominio de "clasesalumnosuc.cl" en NIC CHILE con fecha 07 de Marzo del año 2011, agregando que realizó un acabado estudio de mercado junto a quienes integran "clasesalumnosuc.cl", viendo las falencias de una inmensa mayoría de alumnos que no llegaban bien preparados para enfrentar la prueba PSU y/o algunos de los diferentes exámenes de cada establecimiento educacional en la región metropolitana. Menciona luego que a pesar de la inmensa cantidad de ofertas en el mercado estudiantil se decidió a crear esta página para de cierta manera aportar a las necesidades y mejorías del ámbito estudiantil; 2º El segundo solicitante no tiene derecho a menoscabar a los usuarios de Internet dudando de sus capacidades de razonar con respecto a que se van a confundir si entrar a su página con alguna otra información que relacione a dicha universidad, mencionando luego que su algún usuario de Internet ingresa a su página "clasesalumnosuc.cl" se dará cuenta que no

existe ningún tipo de información que llame a la duda o confusión como aduce el segundo solicitante, agregando que no hay en su página ningún logo ni publicidad ni menos direcciones y teléfonos que mencionen o interpreten a la Universidad Católica de Chile; 3º Su página claramente hace alusión a clases particulares y a domicilio de distintas asignaturas donde se destaca lo personalizado de la tención con los alumnos y que como se puede apreciar, no hay nada que la relacione con su contraparte a excepción de tener una relación de que todos los que trabajan en esta página son alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Chile; 4º Al ingresar como usuario común y corriente al buscador de internet google y escribiendo solamente las letras "uc" en el buscador aparecen diversas páginas de la Universidad Católica de Chile no incluyendo por ningún lado su página web "clasesalumnosuc.cl", por lo que expone que queda más que demostrado su posesión persona de la página y donde el usuario de Internet no puede ser llevado a equívoco como lo señala la contraparte; 5º No existe nada en su página que la relacione con la Universidad demostrando así su total independencia con la web de su contraparte, quedando también demostrada su autoría total del dominio "clasesalumnosuc.cl" que como su nombre lo indica textualmente, son alumnos UC y mal podrían mentir o negar al usuario de Internet su formación académica vigente; 6º Por ser una iniciativa independiente considera tener todo el derecho a poseer el dominio de la página "clasesalumnosuc.cl" ya que ha demostrado su total independencia de la Universidad y que no representa ningún tipo de aprovechamiento ni perjuicios ni nada que pueda llevar a error con ellos.

**QUINTO:** Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador: i) que el actor es titular en Chile de la marca comercial "UC", para diversas clases entre las que se encuentra la clase 41 C, para "servicios de educación y de enseñanza, academias de educación, servicios de enseñanza por servicios de publicación de libros y textos; ii) que el actor es titular de una serie de nombres de dominio formados por la expresión UC; iii) que el actor es una institución dedicada a la enseñanza en nuestro país hace más de 100 años, hecho que es público y notorio. iv) Que la expresión "UC" como marca comercial goza de fama y notoriedad.

**SEXTO:** Que la parte demandada acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.3 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador que: i) el demandado a través de la página web <a href="www.clasesalumnosuc.cl">www.clasesalumnosuc.cl</a>, ofrece un servicio de clases particulares a domicilio para alumnos de enseñanza básica, media, educación superior y estudiantes para la PSU; ii) la demandada posee el titulo de Constructora Civil obtenido en la Pontificia Universidad Católica de Chile.

**SEPTIMO:** Que por otra parte, la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que: "14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.". Que a la luz de la probanza rendida en autos, este Sentenciador puede sostener que la solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la demandada, puede llegar a contravenir los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por el actor.

OCTAVO: Que atendido lo expuesto, y en especial, el hecho que: (i) la parte demandada es el primer solicitante, quien señala pretende utilizar el nombre de dominio "clasesalumnosuc.cl" para actividades de prestación de servicios en el giro de la educación, mismo rubro que desempeña el segundo solicitante; ii) el segundo solicitante tiene registrada en Chile la marca comercial UC en diversas clases, entre ellas, la clase 41 C, para "servicios de educación y de enseñanza, academias de educación, servicios de enseñanza por servicios de publicación de libros y textos y; iii) es un hecho público y notorio que el segundo solicitante se dedica hace más de 100 años a prestar servicios de educación en Chile, y su marca comercial "UC" goza de fama y notoriedad, este sentenciador, llega a la conclusión que PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE REP. SARGENT & KRAHN, (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE), tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "clasealumnosuc.cl", por cuanto es titular de marcas comerciales en diversas clases, constituidas por la expresión "UC", las que gozan de fama y notoriedad.

## III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

- 1.- Asígnese el nombre de dominio "clasesalumnosuc.cl" a **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE REP. SARGENT & KRAHN, (PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE),** RUT Nº 81.698.900-0
- 2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;

3 Notifíquese esta sentencia definitive electrónico y remítase el expediente a NIC C	a a las partes por correo certificado y hile.
Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal  La presente resolución es autorizada por los testigos doña Joanna Rojas Negrete,	
cédula nacional de identidad Nº 13.771.745 nacional de identidad Nº 9.977.367-7, ambo piso 3, oficina C, Santiago.	5-k y don Diego Vera Santa María, cédula
Joanna Rojas Negrete	Diego Vera Santa María